

RESOLUCION N. 02843

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO 2426 DEL 8 DE ABRIL DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 2426 del 8 de abril de 2010, se requirió al señor José Asunción Peñaloza Ancines identificado con cédula de ciudadanía No. 2.931.219 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor JOSE A PEÑALOZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.931.219, propietario de predio donde funcionó la industria extractora o CHIRCAL JOSE A PEÑALOZA ubicado en el camino oriente Km 2 No. 31-90 hoy carrera 12 este No. 32-08 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se ejecute la siguiente medida:

1. Realizar la recuperación del talud antiguo de explotación existente con la siembra de especies nativas esta recuperación la debe efectuar de acuerdo al Documento "PROTOCOLO DISTRITAL DE RESTAURACIÓN DEL AÑO 2000" emitido por la Secretaría Distrital Ambiente (SDA). (...)"

Que dicho auto fue notificado personalmente el 1 de septiembre de 2010 al señor JOSÉ ASUNCIÓN PEÑALOZA ANCINES.

Que mediante el radicado 2012ER005304 del 11 de enero 2012, el señor JOSÉ ASUNCIÓN PEÑALOZA ANCINES interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 2426 del 8 de abril de 2010.

Que mediante la Resolución No. 00249 del 13 de marzo de 2015 se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 2426 del 8 de abril de 2010 en el sentido de rechazarlo por extemporáneo.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el 10 de junio de 2015.

Que el 13 de mayo de 2014, se realizó visita técnica al predio con Chip AAA0003TUDM de la antigua Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza, ubicado en la Carrera 9 Este No. 31-28 Sur (Dirección actual) y Avenida Carrera 12 Este 32 A-12 Sur, Avenida Carrera 12 Este No. 32-08 Este y Carrera 11 Este No. 32C-08 Sur (Direcciones anteriores) de la UPZ 32 - San Blas de la Localidad 4 San Cristóbal de esta ciudad, y en consecuencia se expidió el concepto técnico 6356 del 27 junio de 2014.

Que el 24 de noviembre de 2014 se realizó visita técnica El predio con Chip AAA0003TUDM de la antigua Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, de esta ciudad y como resultado fue proferido el concepto técnico 11246 del 21 de diciembre del 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez

que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Así las cosas, esta Autoridad profirió el Auto 2426 del 8 de abril de 2010, a través del cual se requirió al señor JOSÉ ASUNCIÓN PEÑALOZA ANCINES identificado con cédula de ciudadanía No. 2.931.219 propietario de predio con Chip AAA0003TUDM donde funcionó la industria extractora ubicada en el camino oriente Km 2 No. 31-90 hoy carrera 12 este No. 32-08 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, para que realizara la recuperación del talud antiguo de explotación con la siembra de especies nativas, la debería efectuarse de acuerdo al

Documento "PROTOCOLO DISTRITAL DE RESTAURACIÓN DEL AÑO 2000" emitido por la Secretaría Distrital Ambiente (SDA).

Posteriormente, en el concepto técnico 6356 del 27 junio de 2014 se indicó lo siguiente:

"ASPECTO TÉCNICO DE LA VISITA

(...)

El predio con Chip AAA0003TUDM de la antigua Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 — POT de Bogotá D.C.).

Los datos de identificación del predio afectado por la antigua actividad extractiva de arcillas de la Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza, son los siguientes:

Mojón	Coordenadas Norte	Coordenadas Este
M-1	95.508,329	99.291,919
M-2	95.573,989	99.319,723
M-3	95.552,475	99.308,733
M-4	95.568,946	99.280,883

El predio con Chip AAA0003TUDM donde funcionó la Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza presenta una morfología plana y no existe afectación por la actividad extractiva de arcilla desarrollada en el pasado. En su sector suroriental existe un talud que pertenece al predio con Chip AAA0003TUFT de propiedad del señor Jaime Huartos Monroy y la señora María Teresa Castañeda Adán, en el cual se presenta un pequeño deslizamiento activo que compromete suelos residuales de la Formación Bogotá y afecta los dos predios.

(...)

RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

El predio con Chip AAA0003TUDM y Matrícula Inmobiliaria No. 50S-726695 de la antigua Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004— POT de Bogotá D.C.).

De acuerdo al Certificado de Tradición del 13 de junio de 2014 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá Zona Sur, el señor Asunción José Peñaloza Ancies, con cédula de ciudadanía No. 2.931.219 de Bogotá D.C. es el propietario del predio con Chip AAA0003TUDM y Matrícula Inmobiliaria No. 50S-72695.

(...)

De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topográfica del Grupo Técnico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se estableció que el área del predio con Chip AAA0003TUDM y Matrícula Inmobiliaria No. 50S-726695 donde funcionó la Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza es de 1.124,404 metros cuadrados, limitando por el Noreste con el predio con Chip AAA0182ZBSY del señor Gabriel Delgadillo Peñaloza y la señora María de Jesús Delgadillo Peñaloza; por el Sureste con el predio con Chip AAA0003TUFT del señor Jaime Huartos Monroy y la señora María Teresa Castañeda Adán; por el Suroeste con el predio con Chip AAA0186YTYX y por el Occidente con la Carretera,; el cual se encuentra enmarcado en las siguientes coordenadas:

Mojón	Coordenadas Norte	Coordenadas Este
M-1	95.508,329	99.291,919
M-2	95.573,989	99.319,723
M-3	95.552,475	99.308,733
M-4	95.568,946	99.280,883

El predio con Chip AAA0003TUDM y Matrícula Inmobiliaria No. 50S-726695 donde funcionó la Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza presenta una morfología plana y no existe afectación por la actividad extractiva de arcilla desarrollada en el pasado.

De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topográfica del Grupo Técnico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al predio con Chip AAA0003TUDM y Matrícula Inmobiliaria No. 50S-726695 donde funcionó la Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza, el señor Asunción José Peñaloza Ancies, no debe cumplir con lo solicitado en el Numeral 1 del Artículo Primero del Auto No. 2426 del 08 de abril de 2010, ya que el talud a recuperar morfológica y ambientalmente se encuentra en el predio con Chip AAA0003TUFT del señor Jaime Huartos Monroy y la señora María Teresa Castañeda Adán. (subrayado fuera de texto).

(...)"

Por su parte, en el concepto técnico 11246 del 21 de diciembre del 2014 se mencionó lo siguiente:

"OBJETIVO

Revisar y analizar fotografías aéreas e imágenes satelitales y realizar visita técnica al predio identificado con Chip AAA0003TUDM de la antigua Industria Extractiva o Chircal José A.

Peñaloza, ubicado en la Carrera 9 Este No. 31-28 Sur (Dirección actual) - Avenida Carrera 12 Este 32 A-12 Sur, Avenida Carrera 12 Este No. 32-08 Este y Carrera 11 Este No. 32C-08 Sur (Direcciones anteriores) de la UPZ 32 San Blas de la Localidad 4 San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá D.C, con el fin de evaluar procesos de inestabilidad asociados a la actividad extractiva dentro del predio y establecer si es pertinente o no el archivo de los expedientes asociados a éste.

(...)

ASPECTO TÉCNICO DE LA VISITA

(...)

El predio con Chip AAA0003TUDM de la antigua Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 — POT de Bogotá D.C.).

(...)

Aspectos geoesféricos.

El predio con Chip AAA0003TUDM de la antigua Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza se encuentra sobre rocas sedimentarias de la Formación Bogotá (Paleoceno superior — Eoceno medio) conformada por arcillolitas abigarradas predominantemente rojas con intercalaciones de arenitas de unos metros de espesor.

El predio con Chip AAA0003TUDM donde funcionó la Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza se encuentra en una pendiente suavemente inclinada: alrededor de 17° en el perfil EW (Perfil B-B') inclinado.

(...)

En las fotografías del año 1956 se identifica hacia el sector suroriental del predio con Chip AAA0003TUDM una zona más húmeda que marca un flujo de material (al parecer suelo) que se moviliza en dirección hacia el predio del señor José Peñalosa, el cual no se identifica en las fotografías del año 1953. En el vuelo correspondiente al año 1992, aunque aún se identifica el flujo, éste no es tan evidente, sin embargo la zona se observa más deprimida que en las décadas anteriores.

Para observar el avance del proceso de inestabilidad durante los últimos años, se observó en Google Earth imágenes satelitales con resolución suficiente para identificar el predio y los

procesos de inestabilidad asociados. En estas imágenes se reconocieron coronas de deslizamiento en la parte alta del flujo previamente identificado, asociadas a cortes extractivos realizados en esa zona. Hasta el 2005 se observaron dos coronas de deslizamiento hacia el sector suroriental del predio, sin embargo para el 2009 parece ya estar estabilizada la ladera. Finalmente, en el 2013 se observa nuevamente una corona en la parte más alta de la ladera, la cual fue identificada y medida durante la visita técnica: Longitud de aproximadamente 20 metros, con escarpe de alrededor de un (1) metro. Adicional a esto se apreciaron lóbulos en la parte posterior de la corona que pueden ser por movimiento de material o rellenos antrópicos.

Sin embargo, al ubicar el predio con Chip AAA0003TUDM es evidente que tanto el corte como la corona de deslizamiento siempre estuvo fuera de éste, es decir que la afectación y por consiguiente el proceso de inestabilidad se encuentra desde un principio en el predio contiguo con Chip AAA0003TUFT del señor Jaime Huertos Monroy y la señora María Teresa Castañeda Adán. (subrayado fuera de texto).

(...)

RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

El predio con Chip AAA0003TUDM y Matrícula Inmobiliaria No. 50S-726695 de la antigua Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004— POT de Bogotá D.C.).

De acuerdo al Certificado de Tradición del 13 de junio de 2014 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá Zona Sur, el señor Asunción José Peñaloza Ancies, con cédula de ciudadanía No. 2.931.219 de Bogotá D.C. es el propietario del predio con Chip AAA0003TUDM y Matrícula Inmobiliaria No. 50S-72695.

(...)

De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión Topográfica del Grupo Técnico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y la evaluación multitemporal de fotografías aéreas e imágenes satelitales que incluían al predio con Chip AAA0003TUDM y Matrícula Inmobiliaria No 50S-726695 donde funcionó la Industria Extractiva o Chircal José A. Peñaloza, se establece que el señor Asunción José Peñaloza Ancines, no debe cumplir con lo solicitado en el Numeral 1 del Artículo Primero del Auto No. 2426 del 08 de abril de 2010, ya que el talud a recuperar morfológica y ambientalmente y el proceso de inestabilidad generado por éste se encuentran en el predio con Chip AAA0003TUFT del señor Jaime Huertos Monroy y la señora María Teresa Castañeda Adán, tal y como se observó en fotografías e imágenes de los años 1953, 1956, 1967, 1992, 2001, 2002, 2005, 2009 y 2013. (subrayado fuera de texto).

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el en predio con Chip AAA0003TUDM de propiedad del señor José Asunción Peñaloza Ancines no se encuentra el talud a recuperar morfológica y ambientalmente, por el contrario, este se ubica en el predio con Chip AAA0003TUFT de propiedad del señor Jaime Huartos Monroy y la señora María Teresa Castañeda Adán y de esta manera no es viable requerirle lo indicado en el Auto No. 2426 del 8 de abril de 2010.

En ese sentido, observa esta Autoridad que es necesario evaluar los supuestos de una revocación directa de los actos administrativos, así:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en su artículo 93 establece las causales de revocación dentro de las cuales manifiesta que cuando los actos administrativos se expidan en oposición a la Constitución Política o a la ley y cuando se cause un agravio injustificado en contra de una persona, deberán ser revocados.

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011 estableció:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

De conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determinó que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, circunstancia que ocurre en el presente caso y por lo tanto puede aplicar esta figura.

Ahora, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada,

por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

A su vez, la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301.Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es -ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”^{1,2}

Es necesario precisar, que si bien el legislador y la jurisprudencia señalaron que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de noviembre de 1975, C.P: Luis Carlos SÁCHICA.

² Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Pag301.Cuarta edición, reimp: octubre de 2007.

y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del Auto 2426 del 8 de abril de 2010, no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria de los actos administrativos en comento.

Así las cosas y en cumplimiento y aplicación del Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, este Despacho encuentra viable revocar oficiosamente el Auto No. 2426 del 8 de abril de 2010.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revoca el Auto No. 2426 del 8 de abril de 2010, es por no generar un agravio injustificado a un tercero, ni estar en contra de la constitución o la ley, al iniciar un proceso sancionatorio a una sociedad que en el concepto técnico que sirvió de soporte a dicho acto, indicó que no se identificó el presunto infractor.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 y 8 del artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...) 8 Expedir todos los actos administrativos

necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

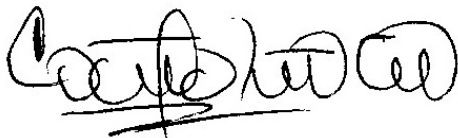
ARTÍCULO PRIMERO. Revocar el Auto No. 2426 del 8 de abril de 2010, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor José Asunción Peñaloza Ancines identificado con cédula de ciudadanía No. 2.931.219 en la dirección Calle 35 Sur No. 12-58 Este Barrio Los Alpes, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROMULO RICARDO MONROY DUQUE

CPS:

CONTRATO 2021-1307
DE 2021

FECHA EJECUCION:

20/06/2022

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221401 2022

FECHA EJECUCION:

29/06/2022

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/06/2022